

CONSTANCIA: Manizales 6 de agosto de 2020. A despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de agosto de dos mil veinte.
(06-08-2020)

INTERLOCUTORIO No. 696
DTE: VALENTINA ROBAYO MUÑOZ
DDO: BELEN GUTIÉRREZ DE QUINTERO

TEMA A DECIDIR: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 8 # 45C-01 NÚMERO C02 DE LA MANZANA C - CONJUNTO CERRADO BOSQUES DE ENCENILLO, y el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado, entre VALENTINA ROBAYO MUÑOZ como Arrendadora y BELEN GUTIÉRREZ DE QUINTERO como arrendataria; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de agosto de 2019, y además, que se condene a la parte demandada en costas.

Se aportó la prueba requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P, como es *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (...)”*.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

No obstante se llama la atención a la parte actora, pues el escrito corregido de la demanda no coincide con lo manifestado en aquel donde señaló los puntos a subsanar, en primera instancia declaró que aportaría prueba de haber comunicado de la acción a la actora, pero finalmente lo que hizo fue pedir una medida previa, y en segundo lugar acotó que la cuantía se determinaría de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de artículo 26

del C.G.P., pero finalmente en el título de respectivo indicó una suma y afirmó que la misma era la del avalúo catastral.

Esta situación se pone de presente para que no vuelva a suceder en un futuro, pues aunque es deber del Juez interpretar la acción y acatar lo sustancial, también es cierto que un orden lógico y congruente por parte de los togados que presentan la acción ayuda mucho para una valoración más expedita.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que propenda por investigar sobre la dirección electrónica donde puedan ser notificados los demandados; lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que para poder ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones adeudados, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

Frente a la medida deprecada, previo a resolver sobre la misma se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar al expediente caución por el 20% de la cuantía, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, esto es 12 meses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por VALENTINA ROBAYO MUÑOZ Como arrendadora contra BELEN GUTIÉRREZ DE QUINTERO como arrendataria.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P. y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones y demás conceptos", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días agregue caución por el 20% de la cuantía, la cual deberá ser estimada de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

MCG
RAD. 2020-204

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No .63 Del 10 AGOSTO DE 2020 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--